



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2014-01234</b> -00
<b>Demandante:</b>	Norberto Vargas Caballero
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	Resolver recurso de reposición contra auto que impuso sanción por inasistencia de apoderado a audiencia inicial

### 1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2018, por medio del cual se resolvió sancionar al abogado JOSÉ DAVID PEREA PEREA por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de octubre de 2017.

### 2. Antecedentes:

Mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, el abogado referido presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión de fecha 25 de septiembre de ese año, en donde se resolvió sancionarlo, dada la inasistencia a la audiencia inicial del 11 de octubre de 2017, y por ende impuso la respectiva multa que acarrea tal evento.

Seguidamente, por Secretaría se dio el respectivo traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el mencionado profesional en derecho, como consta a folio 168 del plenario.

### 3. Consideraciones:

#### 3.1. Procedencia del recurso:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Acorde a lo anterior, en el entendido que en el procedimiento contencioso administrativo no se pueden tramitar los recursos como principal y subsidiario, sino que estos resultan excluyentes, debemos indicar que ni el artículo 243 de

<sup>1</sup> Folio 165 al 167 del plenario

la Ley 1437 de 2011 –que enuncia las providencias judiciales que son objeto de alzada- ni el artículo 180 ídem –que consagra la aplicación de la sanción por inasistencia a audiencia inicial-, prevén la procedencia del recurso de apelación, por lo que habrá de resolverse tan solo la reposición y desde ya se anuncia la improcedencia del recurso de apelación.

De otro lado, debe indicarse que el recurso se interpuso de forma oportuna, ya que la providencia objeto de inconformidad fue notificada en el Estado Electrónico No. 035 del 26 de septiembre de 2018, y el mismo se impetró el 28 de septiembre siguiente, es decir dentro de los tres (03) días a que hace referencia la norma citada en antelación.

## **2.2. Argumentos en los que se sustenta el recurso propuesto:**

Inicialmente aduce el libelista que dentro del proveído recurrido no se tuvieron en cuenta los argumentos por el propuestos en escrito remitido vía correo electrónico a esta unidad judicial el día 12 de septiembre de 2018, mediante el cual recorrió el traslado del trámite incidental de la referencia, en el cual esgrimía que no debía ser objeto de la sanción establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que el mandato que el ejercía como apoderado de la parte demandante en esta causa judicial lo había sustituido al abogado ANTONIO MARIA MERCHAN BASTOS, y era este quien tenía la responsabilidad de asistir a la audiencia inicial al haberse otorgado de forma íntegra para todo el trámite procesal, no haber renunciado a tal sustitución, ni haberse revocado la misma, destacando que era este último quien había acudido el día 04 de febrero de 2016 a la apertura de la audiencia inicial, ocasión en la cual se declaró una nulidad procesal.

De otro lado, considera que en todo caso de forma previa a la realización de la audiencia inicial el proceso se vio afectado por defectos formales que impiden al Despacho efectuar un reproche sancionatorio por la inasistencia de la representación judicial a la misma. Al efecto, arguye que esta unidad judicial no le notificó de forma personal el auto mediante el cual se citó a audiencia inicial en este proceso, reprochando que existía la obligación de enviar citación para el efecto.

## **2.3. Argumentos del Despacho para resolver el recurso propuesto:**

Lo primero que debe aclarar el Despacho es la alegación referente al hecho de no haber tenido en cuenta en la providencia recurrida los argumentos de defensa que aduce el accionante presentó mediante escrito allegado al correo electrónico de este Despacho el día 12 de septiembre de 2018.

Al efecto, verificados los correos electrónicos con que cuenta esta unidad judicial se encontró que en la fecha referida el abogado JOSE DAVID PEREA PEREA remitió al correo electrónico [jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04cuc@notificacionesrj.gov.co) el escrito a que hace alusión en el recurso de reposición. Sin embargo, es necesario resaltar que tal correo electrónico se utiliza única y exclusivamente para el envío de notificaciones y/o comunicaciones que emanan de esta unidad judicial, exponiéndose en tales envíos de forma clara y expresa como el calificativo de AVISO IMPORTANTE que tal cuenta es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, y además de ello se advierte "*todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores*",

colocando por demás de presente que las comunicaciones se tramitaran a través del correo [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, el uso indebido de los medios tecnológicos por parte del libelista fue lo que dio lugar a que sus alegaciones no fuesen tenidas en cuenta en el auto objeto de recurso, por lo que su propia culpa no puede ser sustento para cuestionar la legalidad de tal proveído. Sin embargo, más allá de ello, en el entendido que los argumentos alegados en tal ocasión coinciden con los del recurso que nos atañe resolver, materialmente los mismos serán objeto de análisis a continuación.

En tal sentido, inicialmente debe descartarse de plano la prosperidad del argumento relacionado con la existencia de vicios formales en la citación a la audiencia inicial, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, tal providencia judicial no debe notificarse personalmente, ya que no se encuentra enlistada dentro del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, dicho auto se notificó –como es el deber ser- en estados electrónicos, remitiendo por demás al correo electrónico enunciado por el Abogado JOSE DAVID PEREA PEREA dentro de este proceso, una comunicación de la inserción en dicho estado de la notificación respectiva, lo cual consta a folios 149 a 152 del expediente.

En este contexto, también debemos destacar que dentro de la providencia notificada y comunicada al mismo, el despacho advierte dentro del auto que fijó fecha de audiencia inicial lo siguiente: *"(...) debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia."* Por lo tanto, es evidente que tal argumento, no es de recibo como justificación a su inasistencia a la audiencia.

Por el contrario, el otro argumento propuesto en tanto a haberse relevado de la obligación de asistir a la audiencia inicial por la sustitución del mandato al abogado ANTONIO MARÍA MERCHAN BASTO, si resulta relevante como justificación de su inasistencia. Al efecto, no puede dejarse de lado que a pesar de venir establecida con palmaria claridad los presupuestos facticos que dan lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, no por ello puede desconocerse que en nuestro ordenamiento jurídico están proscritas las sanciones de índole objetivo, por lo que cualquier reproche de tal tipo siempre tiene que estar precedido de un análisis de responsabilidad subjetiva.

Analizadas las circunstancias particulares de este caso, considera el Despacho que a pesar falta de comparecencia de la representación judicial de la parte demandante en la audiencia inicial referida, consideramos que no es posible efectuar un reproche al recurrente JOSE DAVID PEREA PEREA, ya que no solo este sino además el abogado ANTONIO MARÍA MERCHAN BASTO, e incluso ELIAS MOYA CHAVERRA –quien fue el abogado que recibió el mandato y presentó la demanda, luego de lo cual tan solo sustituyó sin haber renunciado al mismo-, hubieren tenido la posibilidad de comparecer a la referida

audiencia, siendo improcedente imputar responsabilidad tan solo al mencionado JOSE DAVID PEREA PEREA. En consecuencia, se repondrá el auto de fecha 25 de septiembre de 2018.

En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

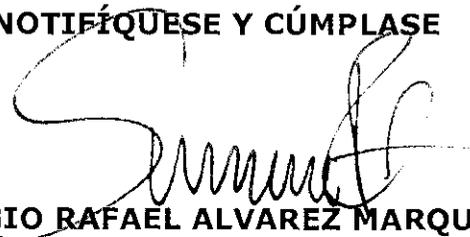
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer sanción al abogado JOSE DAVID PEREA PEREA por su inasistencia a la audiencia inicial, de acuerdo a las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO:** En firme esta providencia procédase al **ARCHIVO** del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



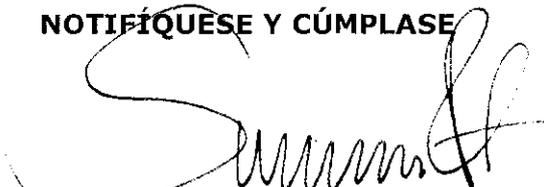
## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2016-00616-00
<b>Demandante:</b>	Jairo Elí Carrascal
<b>Demandado:</b>	Municipio de Ocaña- Instituto Nacional de Vías "INVIAS
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Asunto:</b>	Corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión

Por haber culminado el término legal probatorio del caso y obrar dentro del expediente las pruebas decretadas mediante auto proferido en audiencia de pacto de cumplimiento del 01 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, el Despacho procede a **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de cinco (05) días para presentar sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **17** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folio 95 del plenario



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

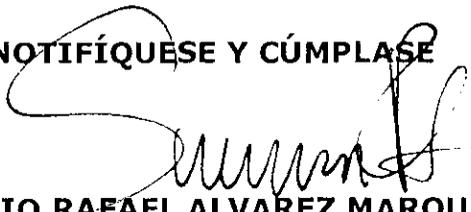
<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004-2019-00105-00
<b>Demandante:</b>	Asociación de Usuarios de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander - Asamblea del Departamento Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Protección de los derechos e intereses no colectivos

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en efecto devolutivo, impetrado por el apoderado del Departamento Norte de Santander en contra del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual fueron negadas unas pruebas requeridas por el mismo, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que a su vez, nos remite a lo regulado en el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que el recurrente dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia de las siguientes piezas procesales: i) demanda y sus anexos, ii) contestación efectuada por el Departamento Norte de Santander con sus anexos, iii) acta de la audiencia de pacto de cumplimiento del 19 de septiembre de 2018, iii) auto de fecha 19 de marzo de 2019 y iv) escrito del recurso de apelación impetrado.

Una vez sean aportadas las prenombradas documentales por Secretaria se procederá a efectuar la remisión del cuaderno copia del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> El auto impugnado se notificó en el estado electrónico No. 12 de fecha 20 de marzo de 2019, y el recurso se impetró por el apoderado demandante el 26 de marzo siguiente, es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00062-00</b>
<b>Demandante:</b>	Abel Felipe Bautista Gutiérrez y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

✓ Acorde con previsto en el numeral 1° de la norma ibídem, en la demanda deberán designarse las partes y sus representantes. En este caso no existe claridad en tanto a quienes son los demandantes dentro de este proceso, puesto que existen dentro de la demanda diversas enunciaciones en tal sentido. Al efecto en el encabezado de la demanda se enuncian como tales a las siguientes personas:

No.	Demandante
1	Carlos Alfredo Arlza Sosa
2	Jhonny Alexis Gallardo Urrea
3	Luis Sebastián Ramos Serrano
4	Bernardo de Jesús Olarte Gutiérrez
5	Abel Felipe Bautista Gutiérrez
6	Dik Walter Montenegro Hernández
7	Dik Walter Montenegro Useche
8	Luz Darys Hernández Guarín
9	Wenseslao Muñoz Rincón
10	Gloria Nancy Rincón Quintero

Sin embargo, dentro del acápite de estimación razonada de la cuantía -el cual como se explicará a continuación se confunde con las pretensiones de la demanda- se incluyen también como demandantes a LUIS RAMOS CARDENAS, GLORIA NANCY SERRANO ARENAS, CARLOS EDUARDO CARLOS (sic) SERRANO, MARIA FERNANDA RAMOS GONZALEZ, JUAN DAVID CONTRERAS HERNANDEZ y JANA VALENTINA CONTRERAS HERNANDEZ. Por tanto, deberá individualizarse de manera correcta quienes son las personas que integran el extremo activo de la demanda.

✓ En consonancia con el yerro anteriormente enunciado, debe advertirse que en el plenario no reposan los memoriales poderes correspondientes a los demandantes DIK WALTER MONTENEGRO USECHE, LUZ DARYS HERNÁNDEZ GUARÍN y GLORIA NANCY RINCON QUINTERO, así como tampoco en tanto a LUIS RAMOS CARDENAS, GLORIA NANCY SERRANO ARENAS, CARLOS EDUARDO CARLOS (sic) SERRANO, MARIA FERNANDA RAMOS GONZALEZ, JUAN DAVID CONTRERAS HERNANDEZ y JANA VALENTINA CONTRERAS

HERNANDEZ, quienes como ya se dijo, son enunciados en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

Por tanto, deberá la parte actora allegar los poderes especiales correspondientes a dichas personas en los términos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, y en caso de que se ejerza la representación de algún menor de edad o incapaz, deberá allegarse además el documento idóneo que acredite la representación legal para conferir tal mandato.

✓ De igual modo, en tanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, no existe constancia dentro de los anexos de la demanda que permita corroborar que la misma se surtió en tanto a LUIS RAMOS CARDENAS, GLORIA NANCY SERRANO ARENAS, CARLOS EDUARDO CARLOS (sic) SERRANO, MARIA FERNANDA RAMOS GONZALEZ, JUAN DAVID CONTRERAS HERNANDEZ y JANA VALENTINA CONTRERAS HERNANDEZ.

✓ El artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**"

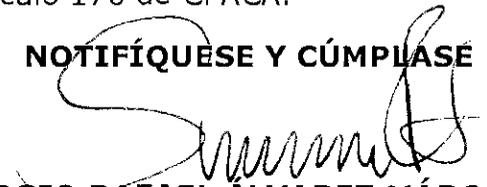
Visto el libelo introductorio encontramos que las pretensiones de índole condenatorio no cumplen con tal precisión y claridad, puesto que no se especifica qué tipo de perjuicios se persiguen a favor de cada uno de los demandantes, así como el monto de los mismos. No puede obviarse en tal sentido, que en el acápite de estimación razonada de la cuantía se discriminan los perjuicios perseguidos, no siendo ese el lugar donde debe realizarse tal especificación, sino en el acápite de pretensiones. Así las cosas, es necesario corregir el acápite de pretensiones de la demanda, siendo necesario expresar allí de forma diferenciada, con precisión y claridad, cual es la indemnización pretendida para cada uno de los demandantes.

✓ Contrario sensu, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, debe acatarse las reglas establecidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo cual tal estimación -requisito meramente formal para establecer la competencia- se determinaría para este caso con base en los perjuicios materiales que se enuncian como reclamados, cuya determinación debe seguir el monto que se especifique en el acápite de pretensiones.

✓ Finalmente, ante la multiplicidad de yerros advertidos, se solicita al apoderado de la parte demandante, allegue un nuevo escrito de demanda en el que integre las correcciones aquí advertidas con el resto del contenido del libelo introductorio.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **17** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00076</b> -00
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Berbesi Carrillo
<b>Demandado:</b>	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS BERBESI CARRILLO**, en contra de la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, este deberá remitir tanto a la accionada como al Ministerio Público, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envió de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

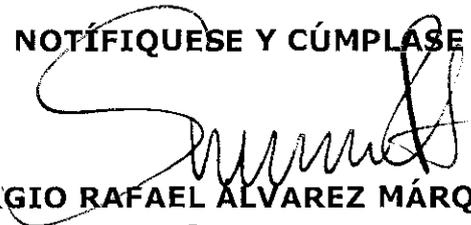
**4°** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5°** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**7° RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **017** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00118</b> -00
<b>Demandante:</b>	Alfredo Vásquez Jaime
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALFREDO VÁSQUEZ JAIME**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

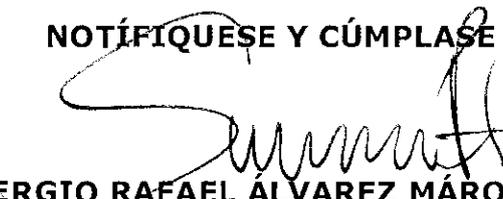
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Publico y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de las ultima notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7° **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **017** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00123</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ferney Bohórquez Flechas y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **FERNEY BOHÓRQUEZ FLECHAS, JHON CARLOS BOHÓRQUEZ FLECHAS, ZULIBEY BOHÓRQUEZ FLECHAS, YURLEY BOHÓRQUEZ FLECHAS, MERCEDES IBARRA, ANA TILCIA FLECHAS IBARRA** y **CARLOS JULIO BOHÓRQUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaría del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

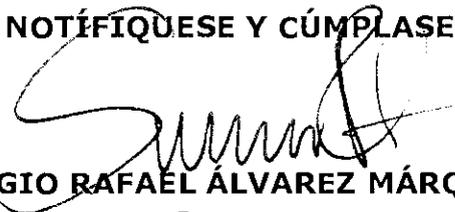
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

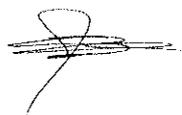
7° **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JAVIER PARRA JIMENEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **017** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00139-00</b>
<b>Demandante:</b>	Jeaneth Patricia Sastoque Jiménez
<b>Demandado:</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega un memorial en el que solicita el retiro del libelo introductorio, resultando procedente acceder a la misma, en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 174 ídem, al estar la apoderada facultada para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**  
EL DIA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00155-00</b>
<b>Demandante:</b>	Gilberto Antonio Yarce Cardenas y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es promovida por **GILBERTO ANTONIO YARCE CARDENAS, FABIOLA CARDENAS FORONDA, LUZ ELENA SALAZAR MORALES, MAITE JOHANA YARCE BEDOYA** quien actúan en nombre propio y en representación de los menores **CAREN LORENA RENGIFO YARCE y YEUDRE DANILO RENGIFO YARCE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos -Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

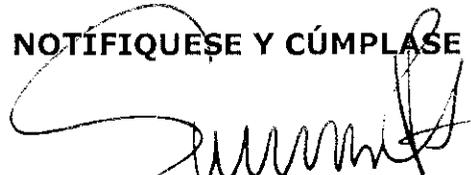
**4º** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**5º** Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

**7º RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS ORLANDO RIAÑO JAIMES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **017** EL PRESENTE AUTO.

  
**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00182</b> -00
<b>Demandante:</b>	Miguel Andres Toscano Useche
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –. Debe advertirse que para efector de la fecha de presentación de la demanda se tendrá la observada en el acta de reparta vista a folios 68 del plenario, en consecuencia se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por el señor **MIGUEL ANDRES TOSCANO USECHE**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del términos de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación **junto con la constancia de recibido** de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

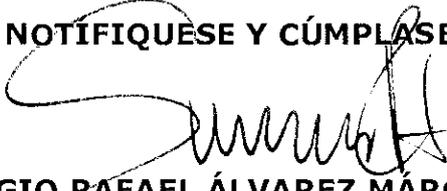
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° **RECONOCER** personería jurídica los abogados LEONCIO ÁLVARO HERNANDEZ BARON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **017** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00197-00</b>
<b>Demandante:</b>	Raúl Castro Torres
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **RAÚL CASTRO TORRES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

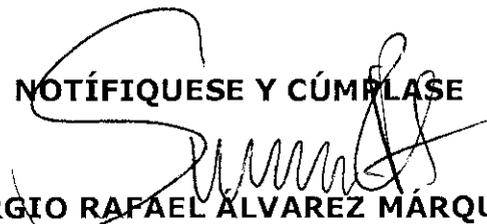
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

6° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **017** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00198-00</b>
<b>Demandante:</b>	Alix Cecilia Galvis Jaimes
<b>Demandado:</b>	Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

**1º ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALIX CECILIA GALVIS JAIMES**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2º** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

**3º** Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para efectos de la notificación personal, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estado a la parte demandante, esta deberá remitir tanto a la accionada como a los demás sujetos –Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado–, vía correo postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos; cumplido lo anterior, procederá de forma inmediata a allegar a la Secretaria del Juzgado constancia del envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, por secretaria se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

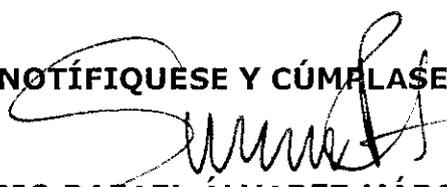
4° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

5° Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del presente medio de control, que cuentan con treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzara a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días constados a partir de la última notificación, tal como lo establece en inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se **EXHORTA** a las entidades públicas demandadas para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

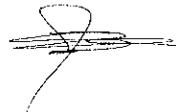
6° **RECONOCER** personería jurídica los abogados KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ y YOBANY LOPEZ QUINTERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez. -

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DÍA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **017** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2019-00204-00</b>
<b>Demandante:</b>	Edwín Jesús Alvernia Bacca y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación;
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Hubiese sido del caso asumir el conocimiento del proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en las causales 6º y 14º del artículo 141 del Código General del Proceso.

### **II. Consideraciones:**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 6º de la segunda norma citada que establece:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.  
(Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, debo declararme impedido para conocer el asunto bajo las causales citadas, por cuanto tanto el suscrito como diversos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, tenemos pleito pendiente en contra de las aquí demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, específicamente el proceso radicado 54-001-23-31-000-2011-00188-01 que se encuentra en estos momentos surtiendo trámite de segunda instancia ante el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, causa judicial esta que tiene un objeto jurídico análogo al que se invoca en la demanda de la referencia.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?numero=54001233100020110018801](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?numero=54001233100020110018801)

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

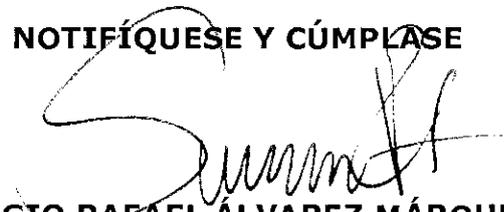
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **08 DE MAYO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **17** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
SECRETARIO